N

os topamos con una [consulta](https://www.ctcp.gov.co/CMSPages/GetFile.aspx?guid=3155d571-9f66-49e6-9cb5-3951c2d498dd) ante el CTCP en la cual se afirma que “*acudo ante ustedes con la finalidad de formular consultas en relación al tratamiento contable que se le debe dar en Colombia a las transacciones que se realizan usando la figura del Trust, la cual en Colombia no es reconocida en ninguno de los áreas del derecho*”. Respetable pero controvertible posición jurídica del peticionario. Rápidamente digamos que por lo general poco o nada importa a la contabilidad que unos hechos económicos sean producto de contratos nominados o innominados. Por la descripción de lo que sucede en torno al aerodino es claro que se está ante una propiedad fiduciaria. Como se sabe, la propiedad puede dividirse en nuda, usufructo o uso. Todas estas posibilidades constituyen derechos reales porque están referidas a un objeto, cosa o elemento. Pero en sí mismas y por separado se trata de derechos incorpóreos. Según la IAS 16 *Property, Plant and Equipment*, “*Las propiedades, planta y equipo son activos tangibles que: (a) posee una entidad para su uso en la producción o el suministro de bienes y servicios, para arrendarlos a terceros o para propósitos administrativos; y (b) se espera utilizar durante más de un periodo.*”. Por su parte la IAS 38 *Intangible Assets* señala: “*Un activo intangible es un activo identificable de carácter no monetario y sin apariencia física*.” Aquí pensamos que una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo. Es decir, solo en un sentido el aerodino sería propiedad, planta o equipo y solo en otro los derechos de que recaen sobre él serían intangibles. Todo activo supone la existencia de un control, por lo que este requisito no distingue entre una u otra clase. En cuanto a la interpretación de las palabras adviértase que según el [Código de Comercio](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos%2F1833376) “*Artículo 5°. Las costumbres mercantiles servirán, además, para determinar el sentido de las palabras o frases técnicas del comercio y para interpretar los actos y convenios mercantiles.*” Y que “*Artículo 823. (…) El sentido o significado de que trata este artículo es el jurídico que tenga el término o locución en el respectivo idioma, o el técnico que le dé la ciencia o arte a que pertenezca o finalmente el sentido natural y obvio del idioma a que corresponda.*”, lo cual armoniza con el Código Civil cuando enseña: “*Artículo 29. Las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte; a menos que aparezca claramente que se ha tomado en sentido diverso*”. El consultante luego dice: “*de conformidad con lo establecido en el Ordenamiento Jurídico anteriormente citado*”, lo cual evidencia un criterio inadmisible porque la contabilidad no necesariamente responde al ordenamiento jurídico (dejando a salvo el derecho contable correctamente concebido) sino a la técnica contable, orientado a reflejar la realidad económica. El consultante no explica en cual es el tratamiento del Lease que menciona cuando dice: “*Por virtud de lo descrito en el acápite de "definiciones" en lo referente a "Lease" y "Operating Agreeement", el Owner Trustee, transfiere al Trustor, los derechos de posesión, uso y operación del aerodino.*” Lo más probable es que el leasing sea financiero. Dice la IFRS 16 *Lease*: “*finance lease A lease that transfers substantially all the risks and rewards incidental to ownership of an underlying asset.*”

*Hernando Bermúdez Gómez*